

Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 153.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. José A. Fulcheri, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José A. Fulcheri, para que organice una Compañía que se denominará: “Empresa Mexicana de Industria Sericícola,” con el obje-

to de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2º La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto deberá proponer al Ministerio los lugares donde hayan de establecerse, resolviendo éste sobre cada propuesta. En el primer año de ejercicio, debe haber fundado á lo ménos cinco establecimientos y dentro del segundo año el resto.

Art. 3º La Empresa establecerá desde luego en la capital de la República ó en el Distrito federal, y dentro de cinco años, en cada uno de los veinte establecimientos, una oficina para hilar el capullo de seda, cuya maquinaria debe ser conforme con los métodos más recientes.

Art. 4º La Empresa se obliga á importar del extranjero la mejor clase de semilla que se conozca, y á fomentar la produccion de la semilla nacional, así como á aclimatar la semilla extranjera.

Art. 5º Para el desarrollo del cultivo de la morera, la Empresa se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 2º, la Empresa debe tener una área de 10 á 20 héctaras que deberá sembrar con estacas de morera. En cada establecimiento habrá un almácigo de morera, cuyas pequeñas plantas venderá á los vecinos, á un precio máximo de veinte centavos. Los almácigos serán de semilla nacional y extranjera.

II. Los árboles de morera serán cuidadosamente podados, para que además de ser así más productivos, sirvan de ejemplo á los vecinos.

III. En uno de los departamentos de cada oficina, la Empresa pondrá una pequeña exposicion de los instrumentos y útiles necesarios á la plantacion y poda del árbol, así como para la cosecha de la hoja, y pondrá tambien cuadros sinópticos relativos á esta industria.

IV. La Empresa hará publicar un pequeño tratado sobre el cultivo de la morera, que dará gratis á las personas que lo soliciten; este manual deberá presentarlo á la Escuela nacional de Agricultura para su aprobacion, siendo la edicion revisada propiedad de la Escuela, con libertad para la Empresa, miéntras dure el Contrato, de usar de ella

V. La Empresa tiene absoluta prohibicion de importar morera, estaca ó semilla de aquellas partes adonde esté declarada una enfermedad epidémica de este árbol.

Art. 6º La Empresa, tres meses ántes de empezar la cria del gusano de seda, publicará en los periódicos oficiales un aviso invitando á los dueños de moreras á venderle la hoja. La Empresa comprará toda la hoja que se le ofrezca, siempre que los contratantes den las suficientes garantías de que cumplirán en el término y con la cantidad fijada.

Art. 7º La Empresa, ántes de contratar la hoja, po-

drá mandar contar los árboles, así como rehusar la hoja que no tenga las condiciones necesarias.

Art. 8º Para la produccion de la semilla se sujetará la Empresa á las reglas siguientes:

I. Importará de los principales centros de produccion la mejor clase de semilla que se conozca. Avisará al Gobierno de los puntos de donde piense importar la semilla, para que éste tome sus precauciones, á fin de evitar que venga al país semilla que tenga alguna enfermedad que sea contagiosa.

II. De los capullos producidos por la semilla extranjera, se escogerán los mejores para que produzcan semillas aclimatadas. Así se hará con los capullos de semilla del país.

III. La Empresa tendrá en cada establecimiento, cuando ménos, un microscopio de seleccion de semillas. En estos laboratorios se ejercitarán los estudiantes de las escuelas y haciendas-escuelas de agricultura. Los microscopios que se empleen serán de los mejores que se conozcan para estos trabajos.

IV. La Empresa venderá la semilla que produzca, á un precio que anualmente fijará, de acuerdo con el Ministerio, y que no excederá de seis pesos por 25 gramos. La misma se obliga á que la produccion de la semilla será en proporcion del consumo, á cuyo fin la Empresa, de acuerdo con el Ministerio, fijarán con oportunidad la proporcion aproximada. La Empresa publicará manifiestos en todas las ciudades y poblacio-

nes que se dediquen á esta industria, y dará al Gobierno, con una rebaja de un 25 por ciento, las cantidades de semilla que con oportunidad le pida, para propagar entre los particulares, con las condiciones que á bien tenga él establecer.

V. La Empresa dará la mayor publicidad á los trabajos de los laboratorios de seleccion microscópica, y de todos sus trabajos técnicos, adelantos, ventajas ó contratiempos industriales; dará cuenta cada semestre al Ministerio, á fin de que con tales datos, se pueda formar la historia de la industria sericícola en el país.

VI. Siendo probable que la semilla del país esté exenta de las enfermedades que padecen algunas semillas extranjeras, la Empresa hará examinar escrupulosamente la calidad y la produccion de ella, para que si fuere juzgada buena, se le abra un campo de exportacion al extranjero.

Art. 9º Para la cria del gusano de seda, la Empresa se sujetará á las siguientes prevenciones:

I. Cada establecimiento será provisto de los tableros necesarios para la cria, á lo ménos de diez onzas de semilla. Si en la comarca hubiere hoja de morera para la cria de mayor cantidad de semilla, la Empresa pondrá todos los tableros necesarios.

II. Cada establecimiento tendrá las estufas necesarias para que el calor que necesita el gusano para su desarrollo lo tenga con regularidad, estableciendo en todo cuanto concierne á la cria del gusano, los métodos

que más aceptacion tienen en Europa y Asia, y con las modificaciones que exija el clima y la localidad.

III. Los galerones que fabrique la Empresa deben ser amplios, bien ventilados y divididos en secciones, para que en caso de que no se lograra una partida, la enfermedad no contagie á las otras.

IV. Publicará un tratado de la cria del gusano de seda, que repartirá gratis, bajo las condiciones de la cláusula IV, artículo 5º de este Contrato.

Art. 10. Para facilitar la produccion particular del capullo de la seda, la Empresa tiene la obligacion de dar semilla á producto, ó bien á crédito, por el espacio que dure la cria, á todas las personas que le presten las suficientes garantías.

Art. 11. La Empresa comprará todo el capullo que se produzca, á un precio fijado de acuerdo con el Ministerio, miéntras justificadamente no se haya establecido precio de plaza, y siempre que este precio permita hilarlo con utilidad.

Art. 12. El Gobierno, para cerciorarse de que la Empresa cumple exactamente lo pactado, tendrá inspectores que visiten los establecimientos de que se habla en los artículos anteriores, á quienes facilitará la Empresa todos los datos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 13. La Empresa hará llegar 80 familias de inmigrantes útiles para el cultivo del gusano de seda, y que instalará en los establecimientos que funda para

este cultivo, no excediendo el número de 500 personas.

Art. 14. En cada uno de los establecimientos la Empresa admitirá todas las personas que deseen aprender el cultivo del gusano de seda, siempre que estas personas se obliguen á aceptar el reglamento que estará impreso en cada oficina, y que será aprobado por el Ministerio de Fomento. No podrá exceder de cinco personas por cada veinticinco gramos de semilla que se cultive, y se preferirán aquellas que el Gobierno designe.

Art. 15. El Gobierno se reserva el derecho de que en cada una de las colonias que tiene establecidas, la Empresa funde una finca para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto recibirá del Gobierno veinte hectáras de terreno en lugar conveniente y sin costo alguno para la Empresa.

Art. 16. La fábrica que para hilar el capullo debe establecer, segun el art. 3º, tendrá cuarenta bañitos subvencionados, y diez bañitos cada uno de los establecimientos, que gozarán de la mitad de la subvencion de los anteriores.

Art. 17. La Empresa se obliga á recibir en la fábrica de hilar y en los establecimientos de cultivo de morera y cria del gusano, á los naturales del país, en número que no exceda el primer año de un 30 por ciento de los empleados, el segundo año un 50 por ciento y los demas hasta que las dos terceras partes por lo mé-

nos sean mexicanos. Cuando alguna persona quiera estudiar el mecanismo y explotacion de esta industria, la Empresa se obliga á enseñársela gratis, siempre que el número de personas que la soliciten, no pase de diez por cada vez en un término de tres meses.

Art. 18. La Empresa, en compensacion de los beneficios que trae al país el establecimiento de una industria casi desconocida, recibirá del Gobierno las siguientes subvenciones y por el término de diez años, á contarse un año despues de la promulgacion del presente Contrato, á saber:

A. Mil doscientos pesos anuales por cada uno de los 20 establecimientos del cultivo de morera y cria del gusano de seda, siempre que estén funcionando.

B. Seiscientos pesos anuales, además de la propiedad del terreno, para los establecimientos de las colonias, por los años que funcionen.

C. Cien pesos anuales por cada uno de los 40 bañitos para hilar la seda, y cincuenta por cada uno de los que ponga en los establecimientos, siempre que se compruebe que la fábrica está en produccion normal.

D. Ochenta pesos por una sola vez y por cada individuo de las familias de que habla el art. 13, y sesenta pesos para los miembros restantes de ellas, de doce años para arriba y á su llegada. Caso que el Gobierno los transporte designándolos la Empresa, sólo pagarán á ésta una prima de diez pesos por persona mayor de doce años, debiendo ser transportados en segunda cáma-

ra aquellos que la Empresa señale. A petición de la misma Empresa, hará el Gobierno que estas personas gocen de las franquicias de transporte en líneas de ferrocarril que se conceden á los inmigrantes.

E. Quince mil peso pagaderos, diez mil á la llegada de la maquinaria y cinco mil cuando esté en corriente y funcionando.

Art. 19. Son exentos de todo derecho de importación que actualmente exista, ó que más tarde se estableciere, las maquinarias, instrumentos agrícolas, semillas de morera y gusano de seda, aparatos para la fumigación y desecación del capullo, así como sus piezas de refacción de instrumentos científicos. Los Ministerios de Hacienda y Fomento fijarán las reglas para estas importaciones.

Art. 20. También será exenta la Empresa, por el término de este Contrato, de toda contribución federal ó de los Estados, con excepción del timbre y de los impuestos municipales, así como sus fincas, laboratorios, oficinas y productos; y los trabajadores que traiga, gozarán de las franquicias de que habla la ley actual de colonización.

Art. 21. La Empresa garantizará el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato con una fianza de \$ 5,000 que otorgará dentro de los primeros cuatro meses siguientes á su promulgación, y con una fianza de otros \$ 15,000 que otorgará en el momento de introducir la primera maquinaria.

Art. 22. La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de México.

Art. 23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni los establecimientos, terrenos ú otras propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que contra esta prevención se hiciere. Tampoco podrá admitir en ningun caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que en tal sentido se hiciere.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgar dentro del plazo fijado la fianza de \$ 5,000.

II. Por no fundar los cinco establecimientos dentro del primer año y los veinte del segundo.

III. Por no tener cuando ménos dos terceras partes de los establecimientos funcionando constantemente, salvo el caso de fuerza mayor, comprobado á satisfaccion del Ministerio, y mientras dure el impedimento.

IV. Por contravenir á las prevenciones del art. 24.

Art. 26. La caducidad será declarada por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 27. En el caso de caducidad de la fraccion II, la Empresa perderá como multa la fianza de \$ 5,000.

Art. 28. En todo caso en que la caducidad fuere declarada por el Ejecutivo, la Empresa perderá la fianza de \$ 20,000, y podrá el Gobierno entrar en posesion de las propiedades todas de la Empresa. Las hará valuar por un perito nombrado por cada parte, y, designando de comun acuerdo un tercero en discordia, podrá tomar estos valores con una rebaja de un 30 por ciento; reconociendo el capital que la Empresa quede representando, para pagárselo dentro del plazo de diez años, durante los cuales le abonará un rédito de 6 por ciento anual.

Art. 29. La Empresa queda obligada á fundar despues del segundo año otros diez establecimientos más

en los lugares donde el Gobierno lo estime conveniente, con los mismos derechos, obligaciones y subsidios que los veinte de que habla el presente Contrato.

Art. 30. La Empresa queda comprometida á cultivar y aclimatar en cada uno de sus establecimientos, las plantas extrañas que el Gobierno le proporcione, teniendo en cuenta que no se ocupe en ellas más de una hécara de terreno.

Art. 31. La Empresa se obliga á reintegrar al Gobierno, para las atenciones del Ministerio de Fomento, en cantidades proporcionales, un 25 por ciento del monto total de la subvencion que haya recibido en efectivo, en el término de los cinco años inmediatos á la espiracion de este Contrato, y garantizando el monto del reintegro con sus mismos bienes.

Art. 22. El Gobierno, caso de que necesite, podrá comprar á la Empresa las estacas de morera, semilla del gusano, capullos, utensilios, etc., siempre que la Empresa pueda venderlos, y abonándole su importe á cuenta del reintegro, aun dentro del plazo de este Contrato.

México, Diciembre 4 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. A. Fulcheri*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aumenta á la planta actual de la Contaduría Mayor de Hacienda, seis oficiales de glosa y siete escribientes, con las dotaciones que para iguales empleos designa la ley de presupuesto de egresos vigente.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en

México, á 8 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Mexico.—Sección 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Las partidas que á continuacion se expresan, correspondientes al Ramo sétimo de la ley

de presupuesto vigente, se aumentan de la manera que sigue:

"La partida número.	7,100	con. . . . \$	600,000	00
"	"	7,113	" ,	100,000 00
"	"	7,189	" ,	50,000 00
"	"	7,191	" ,	400,000 00
"	"	8,393	" ,	15,000 00
"	"	8,396	" ,	15,000 00

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 6 de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 156.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general *Pedro Baranda* y *Waldemaro G. Canton*, en representacion de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos de la concesion fecha 27 de Marzo de 1878, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1^o Se reforman los artículos que á continuacion se expresan de la ley de concesion fecha 27 de Marzo de 1878 para la construccion del ferrocarril de Mérida á Peto, de la manera siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—24.